

383L0371

28. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 204/63

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 14 julio de 1983

por la que se modifica la Directiva 82/57/CEE por la que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías

(83/371/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 26,Considerando que la Comisión, por medio de su Directiva 82/57/CEE ⁽²⁾, estableció ciertas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE; que del apartado 1 del artículo 20 de dicha Directiva resulta que el servicio de aduanas puede dar el levante de las mercancías declaradas para la libre práctica antes de conocer el resultado de los controles que efectúe con objeto de verificar los elementos de la declaración si el interesado así lo solicita;Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3193/80⁽⁴⁾, dispone que si durante el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, fuere necesario aplazar la determinación definitiva de este valor, el importador podrá no obstante disponer de sus mercancías fuera de la aduana;

Considerando que, en las disposiciones comunitarias relativas a los procedimientos de control del origen preferencial adoptadas en ejecución de los diferentes acuerdos y convenios comerciales preferenciales de la Comunidad, está previsto que, cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación decidan suspender la aplicación del tratamiento preferencial arancelario, en espera de los resultados del control que

hayan iniciado, concedan al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que juzgen necesarias;

Considerando que, con el fin de evitar cualquier malentendido en la aplicación del artículo 20 de la Directiva 82/57/CEE, es necesario proceder a su modificación, de manera que recoja las disposiciones específicas aplicables en materia del valor en aduana de las mercancías así como en el de las normas de origen;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de la regulación aduanera general,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 20 de la Directiva 82/57/CEE, el párrafo primero será sustituido por el párrafo siguiente:

«Cuando el servicio de aduanas, a la espera de obtener el resultado de los controles que haya iniciado para comprobar los datos de la declaración o de los documentos que la acompañan, o para el examen de las mercancías, estime que no está en condiciones de determinar la cuantía de los derechos de importación a que han de quedar sujetas las mercancías, podrá conceder, no obstante, el levante de las mercancías, si el declarante lo solicita. La concesión de este levante no podrá denegarse por la única razón de que se haya aplazado la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías o porque no se haya establecido definitivamente el origen de las mercancías para las que en virtud de su origen se solicite un tratamiento arancelario preferencial. Concedido el levante, se procederá a la inmediata contracción de los derechos de importación determinados de acuerdo con los datos que figuran en la declaración.»

⁽¹⁾ DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 19.⁽²⁾ DO n° L 28 de 5. 2. 1982, p. 38.⁽³⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 333 de 11. 12. 1980, p. 1.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1983.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1984.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión